

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Oficio:</b>	341
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2006 00503 00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	SANTIAGO GALVIS URAN
<b>Demandante inicial:</b>	OLGA PATRICIA URAN VELÁSQUEZ C.C 43.502.608
<b>Demandado:</b>	EDGAR MAURICIO GALVIS VELÁSQUEZ C.C 91.283.017
<b>Decisión:</b>	Termina proceso por desistimiento tácito CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Señores:

Fiduprevisora S.A.  
Bogotá D.C

Les informamos que, mediante auto del 27 de abril de 2021, este despacho dispuso oficiarles a fin de dar respuesta a su oficio **No. 20200162905011 del 26 de octubre de 2020** y poner en su conocimiento el contenido del citado proveído.

En ese sentido, se le indica que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de las diligencias, por lo que no existe, a la fecha, ninguna orden emanada de nuestro despacho que continúe con vigencia, en relación a la consignación de depósitos en la cuenta judicial.

Atentamente,

**JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	593
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2006 00503 00</b>
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	SANTIAGO GALVIS URAN
<b>Demandado:</b>	EDGAR MAURICIO GALVIS VELÁSQUEZ
<b>Decisión:</b>	Termina proceso por desistimiento tácito- CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Tal como lo preceptúa con respecto al Terminación del Proceso por desistimiento tácito el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: << Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.>>**

Igualmente, el literal h) ejusdem, indica: << El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.>>

El demandante en el proceso de la referencia, quien al momento de la presentación de la demanda era menor de edad, fue representado legalmente por su madre, señora OLGA PATRICIA URAN VELÁSQUEZ; sin embargo, a la fecha, el señor SANTIAGO GALVIS URAN cuenta con VEINTICUATRO (24) años de edad, tal y como se advierte del registro civil que obra a folios <1> de la cartilla procesal.

Ahora bien, Después de la revisión del expediente, se llega palmariamente a la certeza que la última actuación surtida en el presente trámite ejecutivo ocurrió el día 06 de julio del año 2007, fecha en la cual se dispuso la expedición de copias solicitadas por la parte demandante.

En ese sentido, nos encontramos dentro de la conducta descrita en la norma precitada, por lo que, sin duda, se debe dar aplicación a la sanción de Terminación del Proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la última liquidación de crédito obrante en el proceso y que a la fecha obran en la cuenta del despacho 4 títulos por valor total de \$279.956, estos se imputarán a lo debido y se ordena la entrega a la parte demandante, quien deberá realizar la solicitud al correo electrónico del despacho, aportando copia de su cédula de ciudadanía.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, de conformidad con el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, LEGALMENTE TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado inicialmente por OLGA PATRICIA URAN VELÁSQUEZ, en representación de su hijo SANTIAGO GALVIS URAN Y en contra de

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos obrantes en la cuenta del despacho por cuenta de este proceso, por valor total de \$279.956 a la parte demandante, estos se imputarán a lo debido.

Se advierte al demandante que para su autorización para el pago deberá realizar la solicitud al correo electrónico del despacho, aportando copia de su cédula de ciudadanía.

**TERCERO:** Se ordena la CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y archivo de las presentes diligencias

**CUARTO:** Oficiese a la FIDUPREVISORA a fin de comunicar lo resuelto en la presente providencia y para dar respuesta a su oficio No. 20200162905011 del 26 de octubre de 2020.

El oficio será remitido directamente por el despacho, una vez se encuentre en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67afa2168c9762c1120552df3be0adacf86bd74582f84a05d2ac16b30fd853ed**

Documento generado en 29/04/2021 07:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**